



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

RADICADO: 050013105 018 2021 00243 00
DEMANDANTE: HENRY ANTONIO BUSTAMANTE RESTREPO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Dentro el proceso ordinario laboral de la referencia, una vez subsanados los requisitos de la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en el término concedido, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconocerá personería para actuar en representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al abogado GUILLERMO GARCÍA BETANCUR portador de la T.P. 39.731 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la representante legal para asuntos judiciales de la mencionada sociedad.

Se entra a resolver lo pertinente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de el llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contra el auto del 11 de marzo de 2022, notificado en Estados N° 44 del día 14 del mismo mes y año, por medio del cual se ACCEDE al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la codemandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Para decidir el recurso, es indispensable citar el artículo 63 del CPTSS que indica:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Se observa que el recurso, fue presentado mediante el correo electrónico de este Despacho el día 23 de marzo de 2022, así se desprende del documento 17 del expediente digital, es decir, pasados los dos días a que se refiere el art. 63 del CPTSS ya citado, teniendo en cuenta que el auto recurrido se notificó por estados el 14 de marzo de 2022, por lo que habrá de negarse el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación al llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y que dicha sociedad otorga poder al abogado GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, es procedente traer a colación el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo arrimado el poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la demanda y llamamiento en garantía en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente al llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Ahora, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estados y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, vencidos los cuales tendrá 10 días hábiles para dar contestación al libelo demandatorio.

Para el acceso al expediente digital se habilita el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq0jemr5_9tNmGZgLP5arkwBMA-3wvoiTwR5O7oVw4kY9A?e=5ADymS

Se les advierte a las partes que deben descargar los documentos de su interés previo al 15 de abril de los corrientes, toda vez que para esta calenda el vínculo indicado expirará.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en el término concedido, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al abogado GUILLERMO GARCÍA BETANCUR portador de la T.P. 39.731 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la representante legal para asuntos judiciales de la mencionada sociedad.

TERCERO. NEGAR POR EXTEMPORANEO, el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 11 de marzo de 2022, notificado en Estados N° 44 del día 14 del mismo mes y año, por medio del cual se ACCEDE al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la codemandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, al llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

QUINTO. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estados y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, vencidos los cuales tendrá 10 días hábiles para dar contestación al libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 51 del 28
de marzo de 2022.

Catalina Velásquez Cárdenas

Secretaría